

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Acción de Tutela No. 035-2023

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la señora **MARTHA CECILIA JASBON DAGER** en contra del **RESTAURANTE “EL MANÁ”** y del **BATALLÓN CALDAS DE LA 5ª BRIGADA**.

ANTECEDENTES

1.- La señora Martha Cecilia Jasbon Dager, promovió amparo constitucional con el propósito de conseguir, por este medio, se le proteja su derecho fundamental “*de petición*”, debido a que el día 05 de julio de 2023 presentó derecho de petición, para llegar a un arreglo sobre sus prestaciones sociales con la bolsa de empleo y el batallón donde prestó sus servicios como empleada en el área de la cocina.

2.- Manifestó que las prestaciones sociales a las que tiene derecho corresponden a la suma de \$8.150.141, reconociendo la dotación más prima, las cesantías, los intereses de las cesantías, las vacaciones y, además, el pago de los intereses de mora de la prima.

3.- Indicó que, al acercarse al Banco Agrario de Colombia, ya que en esa entidad bancaria le debían consignar el valor correspondiente a la liquidación, le informaron que no se encontraban registros de consignación en su nombre.

4.- Señaló que el pasado 05 de julio de la presente anualidad, presentó petición ante el RESTAURANTE “EL MANÁ” y el BATALLÓN CALDAS DE LA 5ª BRIGADA, solicitando hacer efectivo el pago de las prestaciones sociales a que tiene derecho por el tiempo laborado o que en su defecto le brindaran información clara sobre la consignación que debían realizar en el Banco Agrario.

5.- Dijo que se llevó a cabo una audiencia de conciliación ante el MINISTERIO DE TRABAJO, en la que no se obtuvo una conciliación sobre su petición, por lo que se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

6.- Informó que firmó contrato con el RESTAURANTE “EL MANÁ” pero que prestaba sus servicios al BATALLÓN CALDAS DE LA 5ª BRIGADA, en el restaurante del batallón, ya que esa era la entidad que le exigía horario de entrada y de salida.

7.- Solicitó que las entidades accionadas dieran respuesta a las peticiones radicadas el 05 de julio de los corrientes, que se resuelva y se ordene el pago de sus prestaciones sociales y que se liquide en dinero el valor de los uniformes dejados de suministrar al momento en que entró a trabajar.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Se recibió por reparto, el día 11 de octubre de 2023, el escrito de tutela, admitiéndose la acción pretendida mediante proveído de esa misma data, ordenándose comunicar a las entidades accionadas y vinculadas.

Frente a las respuestas allegadas, se tiene que el **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE INGENIEROS DE COMBATE No. 5 “CR. FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS”** ubicado en la ciudad de Bucaramanga – Santander, solicitó la desvinculación como accionado de ese batallón, en razón a que tuvo contacto vía celular con la accionante, quien negó haber laborado en esa unidad militar, además, indicó que en ese batallón nunca se recibió el derecho de petición enunciado en el escrito de tutela, por lo que de ninguna manera se le ha vulnerado el derecho de petición a la señora Martha Cecilia Jasbon Dager.

El **COMANDANTE DEL BATALLÓN DE ASPC N° 21 “JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ”** informó que, en atención a la petición incoada por la accionante a ese Batallón mediante la PQR No. 947351, ese comando mediante radicado No. 2023661001811311: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COLOG-BRLOG1-BASPC21-EJE-S11-1.10 de fecha 12 de agosto de 2023, emitió respuesta a la peticionaria, informándole que no tenía injerencia sobre los hechos informados y la solicitud de pago de prestaciones sociales y salarios adeudados por el representante legal del Restaurante “El Maná”, precisando además, que ese establecimiento comercial no es de propiedad del Batallón ASPC No. 21.

Enfatizó que esa unidad militar suscribió el contrato de arrendamiento No. 009-BASPC21 2022-23, respecto del inmueble dentro de las instalaciones ubicadas en la Carrera 46 No. 20C-79 Cantón Occidental Francisco José de Caldas en la ciudad de Bogotá, con la señora LUZ DEYIS SERNA TRIVIÑO, en calidad de arrendataria y propietaria del restaurante “EL MANÁ”, comunicando que dicho contrato feneció el pasado 01 de julio de 2023, por lo que en la actualidad se encuentran en controversias administrativas a fin de obtener el reintegro del bien inmueble arrendado en donde funcionaba el restaurante antes citado.

Precisó que ese Batallón no tiene responsabilidad alguna del pago de salarios y prestaciones sociales dejados de pagar a la accionante, en razón a que el restaurante “EL MANÁ” funcionó en un bien inmueble arrendado dentro de las instalaciones del Cantón Occidental Caldas.

Indicó que las autoridades del Batallón de ASPC No. 21 “José Acevedo Gómez” en ningún momento han vulnerado los derechos fundamentales mencionados por la señora Martha Cecilia Jasbon Dager y que las pretensiones del escrito de tutela son competencia únicamente de la señora YANETH TRIVIÑO CÁRDENAS, con quien esa institución no tiene ningún vínculo laboral ni contractual.

Resaltó que existe un procedimiento para solicitar las pretensiones que se exponen en el libelo de tutela, por lo que se debe agotar el procedimiento ordinario, en aras de no afectar el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela.

Por lo expuesto, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción o, en su defecto, la desvinculación del Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y del Comando del Batallón de ASPC No. 21 “José Acevedo y Gómez”, Brigada de Apoyo de Logística No. 1 en Apoyo General. Además, abstenerse de proseguir el trámite de tutela, por carecer de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, el **COMANDANTE DE LA BRIGADA DE APOYO LOGÍSTICO N° 1 EN APOYO GENERAL**, comunicó que el 01 de agosto de 2023, remitió al Comando del BASPC-21 mediante radicado Orfeo N° 2023692001717161 por parte del Ejecutivo y segundo Comandante del Batallón de intendencia “LAS JUANAS” para que de acuerdo a su competencia funcional procediera de conformidad en relación con la queja impetrada por la tutelante, ya que era esa unidad la responsable del proceso contractual con el establecimiento de comercio denominado “EL MANÁ”, por lo que pidió desvincular a ese Comando.

Téngase en cuenta que, dentro del término otorgado en el auto administro de la presente acción constitucional, el restaurante “EL MANÁ”, la señora YANETH TRIVIÑO CÁRDENAS, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y el COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES – EJÉRCITO NACIONAL guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El numeral 4° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela es improcedente *“Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho”*, debido a que el amparo constitucional pierde toda razón de ser, en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela (Sentencias T-308 de 2003 y T-447 de 2014).

De igual manera, la Corte Constitucional ha sostenido que *“la naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales, de tal manera que cuando la amenaza a los mismos ha cesado, ya sea porque la situación que propició dicha amenaza desapareció o fue superada, la acción impetrada perderá su razón de ser como mecanismo de protección judicial, pues el juez de tutela no podrá adoptar algún tipo de medida frente al caso concreto, ya que no existiría fundamento fáctico para ello.”* (Sentencia T-101 de 2015).

Sea lo primero indicar que, revisados los anexos allegados con el escrito de la acción impetrada, no se vislumbra escrito o petición alguna que haya sido presentada directamente ante el BATALLÓN CALDAS DE LA 5ª BRIGADA, razón por la cual no se evidencia vulneración por parte de esa unidad frente al derecho fundamental de petición que solicita la actora le sea protegido.

Igualmente, en el escrito realizado por la Defensoría del Pueblo de referencia “Petición de liquidación y pago de acreencias laborales” dirigido a las propietarias del restaurante “EL MANÁ”, con copia al BATALLÓN CALDAS DE LA 5ª BRIGADA, no se evidencia quien fue la persona que recibió el citado documento y si el mismo fue radicado ante dicha dependencia.

Descendiendo al caso que nos ocupa se tiene que la accionante pretende a través de vía de acción de tutela, que el restaurante “EL MANÁ” y el BATALLÓN CALDAS DE LA 5ª BRIGADA den respuesta de fondo a las peticiones por ella radicadas el pasado 05 de julio de 2023. Además, que se le paguen las prestaciones sociales a que tiene derecho por un valor de \$8.150.141, según liquidación aportada en los anexos y que se le liquide en dinero el valor de los uniformes que le dejaron de suministrar al momento de ingresar a trabajar.

Frente a la primera pretensión, en lo que respecta a la accionada JANETH TRIVIÑO CÁRDENAS, se tiene que pese a ser notificada en la dirección aportada en el escrito de tutela, así como en la que se observó en los anexos, la misma no efectuó pronunciamiento alguno.

Así mismo, el comandante del BATALLÓN CALDAS DE LA 5ª BRIGADA ubicado en la ciudad de Bucaramanga – Santander, informó que, en comunicación telefónica con la accionante, la misma negó haber laborado en esa unidad militar, y que al parecer se trató de un error al enunciarla en el libelo de la tutela, pues la accionante hace alusión es al Cantón Militar Caldas de Puente Aranda, ubicado en la ciudad de Bogotá. De igual forma, indicó que esa unidad nunca recibió el derecho de petición que se enuncia en la demanda.

Igualmente, del contrato de arrendamiento N° 009-BASPC21-2022-2023 celebrado entre el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – BATALLÓN DE A.S.P.C. N° 21 y LUZ DELLYZ SERNA TRIVIÑO, el que fue aportado con la respuesta emitida por el comandante del BATALLÓN de ASPC N° 21 “JOSÉ ACEVEDO Y GÓMEZ”, se evidencia que la señora LUZ DELLYZ SERNA TRIVIÑO firma dicho contrato como representante legal del restaurante y comidas rápidas “EL MANÁ”.

Con base en las anteriores respuestas, este Despacho ordenó la vinculación al presente trámite constitucional del CANTÓN MILITAR CALDAS DE PUENTE ARANDA y a la señora LUZ DELLYZ SERNA TRIVIÑO, quienes en el término otorgado guardaron silencio.

Cabe anotar que, en los documentos anexos al escrito de tutela, no se vislumbra que el derecho de petición que indica la tutelante haber elevado ante las aquí accionadas, haya sido radicado de manera efectiva, pues si bien se observa un escrito con membrete de la Defensoría del Pueblo, dirigido a las propietarias del restaurante “EL MANÁ”, con copia al BATALLÓN CALDAS DE LA 5ª BRIGADA, éste en la parte inferior derecha solo tiene en esfero la fecha julio 5/2023, lo que no basta para determinar que en efecto haya sido radicado y recibido por parte de las hoy accionadas; por lo que no podría este juzgador condenar sin tener la certeza de que se haya vulnerado el derecho fundamental de petición incoado.

Frente a lo anteriormente mencionado, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-051/23 del 08 de marzo de 2023, recalcó:

“El artículo 23 de la Constitución establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es “una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público

y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, la autoridad encargada de responder la solicitud debe cumplir con ciertos requisitos:

(i) La respuesta debe ser pronta y oportuna. Según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

(ii) Contenido de la respuesta. Se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Se ha precisado que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del “derecho a lo pedido”, que se usa para destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudir a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito”.

Teniendo en cuenta el asunto que aquí se discute, se debe aclarar que no observa que haya sido presentada petición alguna, que no haya sido atendida, en el entendido que no se probó que las presuntas vulneradoras del derecho fundamental de petición hayan recibido el escrito indicado en el escrito de la demanda.

En cuanto a la segunda y tercera pretensión, esto es, el pago de las prestaciones sociales y la liquidación en dinero de los uniformes que no le fueron suministrados, para obtener su declaración, en virtud del requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, deberá la accionante proceder a adelantar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes.

En conclusión, del acervo probatorio recaudado, se vislumbra que la solicitud de amparo no está llamada a prosperar, porque la accionante no aportó prueba idónea de la petición o peticiones debidamente radicadas, que demuestre la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, aunado a que tampoco se aportó el certificado de cámara de comercio del establecimiento de comercio denominado restaurante “EL MANÁ”; además, debe decirse que a la emisión de esta providencia las señoras LUZ DELLYZ SERNA TRIVIÑO y JANETH TRIVIÑO CÁRDENAS tampoco emitieron descargos frente al caso en concreto y una de las vinculadas CANTÓN MILITAR CALDAS DE PUENTE ARANDA, tampoco realizó contestación alguna.

En suma, habrá de negarse el amparo solicitado por la señora MARTHA CECILIA JASBON DAGER, pues no se encontró vulnerado derecho fundamental alguno por parte de las accionadas y vinculadas, por cuanto no se allegó prueba alguna de los escritos radicados en los que efectuó la correspondiente solicitud aun cuando éstas no emitieron contestación alguna.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

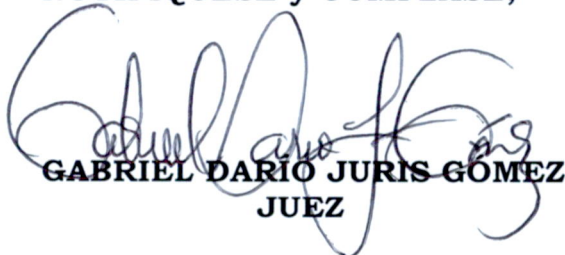
PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela al derecho fundamental de petición incoado por la señora **MARTHA CECILIA JASBON DAGER** en contra del **RESTAURANTE “EL MANÁ” y del BATALLÓN CALDAS DE LA 5ª BRIGADA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL DARIO JURIS GÓMEZ
JUEZ

k.r.u